

DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA.
DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN CABARCAS GUZMÁN Y OTRO.
CAUSANTE: ANA CONSTANZA GUZMÁN ARRIETA.
RAD No. 13-760-40-89-001-2020-00065-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Noviembre cuatro (4) del año dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, la cual fue enviada el 3 de noviembre de 2020 al correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar.

Revisada la referida demanda, se advierte que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1) No se acredita la prueba del estado civil de los asignatarios mencionados en la demanda.**

El artículo 489 numeral 8 del C.G.P, dispone "*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: ... La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85*". (La negrilla es del despacho).

Revisada la demanda, se observa que se relata la existencia de 5 herederos, pero únicamente se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN CABARCAS GUZMÁN; más no el de los otros asignatarios, JOSÉ CABARCAS GUZMÁN, ALBERTO CABARCAS GUZMÁN, LUIS ARGENIDES CUETO GUZMÁN y ALBA CUETO GUZMÁN.

Razón por la cual el memorialista deberá aportar la prueba del estado civil de los demás asignatarios mencionados, en los términos exigidos por el Decreto 1260 de 1970, esto es, con los registros civiles de nacimiento, o en su defecto allegar las partidas de bautismos de los mismos, para el caso de los asignatarios nacidos antes de 1938.

- 2) Incongruencia entre el nombre de un demandante expresado en la demanda y el nombre que figura en el registro civil de nacimiento aportado.**

En la demanda se indica que los herederos demandantes son, MARÍA DEL CARMEN CABARCAS GUZMÁN y JOSÉ CABARCAS GUZMÁN, y se aprecia que se aportaron los poderes emitidos por tales personas al abogado NORMAN SARMIENTO PEREZ. Igualmente se aportó el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA DEL CARMEN CABARCAS GUZMÁN. Pero no se aportó el registro civil de nacimiento del señor JOSÉ

CABARCAS GUZMÁN, sino que se aportó el registro civil de nacimiento de JOSE CABARCAS ARRIETA.

De esta manera, tanto en la demanda como en el poder, se indica que el referido heredero se llama JOSÉ CABARCAS GUZMÁN, pero cuando se aporta su supuesta acta del estado civil, se observa que el segundo apellido, es distinto, pasando a ser JOSE CABARCAS ARRIETA.

Así las cosas, deberá aportarse el verdadero registro civil de nacimiento del señor JOSÉ CABARCAS GUZMÁN, o en su defecto, corregir la demanda y el poder otorgado al citado profesional del derecho, señalando que el nombre del heredero demandante, es JOSE CABARCAS ARRIETA. Y no JOSÉ CABARCAS GUZMÁN. En caso de que se trate de la misma persona.

3) No se suministraron las direcciones electrónicas de los signatarios mencionados en la demanda.

Aunado a todo lo anterior, se observa que la parte demandante omitió indicar las direcciones electrónicas de los asignatarios ALBERTO CABASCAS GUZMAN, LUIS ARGENIDES CUETO GUZMAN y ALBA CUETO GUZMAN, ni se manifestó que se desconocían las mismas, tal como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso, numeral 10, que señala que la demanda con la que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos... (...) *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*

4) No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a los signatarios indicados en la demanda.

Con el libelo introductor no se acompañó constancia de que la demanda y sus anexos hubieren sido enviados a los demás herederos mencionados en la demanda, antes de la presentación de la demanda. Desconociendo lo preceptuado en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020. Envió que se debe hacer por correo electrónico, o en caso de desconocer el correo electrónico de las referidas personas, se deberá enviar a su dirección física a través de correo certificado.

5) No se tiene certeza de si el bien inmueble que se relaciona como de posesión de la causante, es de naturaleza pública o privada.

En la demanda se relacionada como único bien de la masa hereditaria, una casa lote ubicada en el municipio de Soplaviento Bolívar, identificado con la referencia catastral 01-0-052-001. Pero se no aportó el certificado de tradición que acredite a la causante como propietaria del mismo.

Ahora bien, en caso de que el referido inmueble carezca de historia registral, y lo que se pretenda es la adjudicación de la presunta posesión de la causante sobre el referido inmueble, para ello deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Cuando se aporta el certificado de tradición de un inmueble, se obtiene información acerca de quien tiene la calidad de propietario o si lo inscrito es una falsa tradición. Pero cuando un inmueble carece de historia registral, como parece ocurrir en el caso concreto, según lo ha expresado la Corte la Corte Constitucional, en Sentencia T-488 de 2014, ello constituye un serio indicio para pensar que se trata de un bien baldío.

Véase que, en este caso, no se aportó certificado de tradición del inmueble antes reseñado, sino que se aportó un documento privado por medio del cual, en su momento la causante, entro en poder del mismo.

En virtud de lo anterior, en este proceso no se podría adjudicar propiedad a los herederos de la causante, dado que ella no tenía esa calidad respecto del inmueble antes mencionado.

A lo sumo en este proceso, lo que podría hacerse es adjudicar a los herederos de la causante, la posesión que la misma tenía respecto del inmueble citado.

Pero para lo anterior, es necesario determinar si el bien relacionado en la masa partible, es de naturaleza privada o pública, pues en el primer caso, el bien es susceptible de ser poseído por particulares y por ende cabe la suma de posesiones a través de la sucesión mortis causa. Pero en caso de que el inmueble sea público, de ninguna manera puede ser poseído por particulares, dado que su naturaleza pública lo prohíbe.

Sobre el particular el Art. 65 de la ley 160 de 1994, preceptúa:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (La negrilla es del despacho)

De esta manera, quien detenta materialmente un bien público, no ejerce posesión sobre el mismo, sino que ejerce una ocupación. Y la adjudicación de estos bienes públicos únicamente la puede hacer el estado a través de entidades administrativas cuando se cumplen los presupuestos para ello, pero de ninguna manera, lo pueden hacer los funcionarios judiciales en procesos como el de pertenencia o el de sucesión.

Lo dicho hasta aquí, permite definir que la ocupación previa sobre bienes baldíos, de ninguna manera deviene en posesión.

Así las cosas, es absolutamente necesario que en casos como el presente se tenga certeza de si el bien, carente de historia registral relacionado en la demanda, es de naturaleza pública o privada, pues si es público, la causante nunca ejerció posesión sobre el mismo, sino que ejerció una ocupación privada. Y, por ende, no podría hablarse que se usa la sucesión mortis causa, como forma de adjudicar la posesión que ella detentaba, dado que la misma nunca existió. Y en caso de que se trate de un bien privado, es absolutamente factible adelantar el proceso de sucesión para que, a los herederos de la causante, se les pueda adjudicar la posesión que ella ejerció sobre el inmueble.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha considerado que las personas bien pueden acudir al proceso de clarificación¹ ante la Agencia Nacional de Tierras, para que en ese trámite administrativo se determine si el bien tiene la calidad de privado o público.

Así las cosas, no se aprecia desproporcionado que en casos como el presente, en donde existen serios indicios de que el bien relacionado en la demanda, sea público, la parte interesada para disipar esas dudas acuda previo a iniciar el proceso de sucesión, al proceso de clarificación ante la Agencia Nacional de Tierras.

A juicio de este despacho, esta decisión es la que más se acompasa con la seguridad jurídica y la prevalencia del interés público sobre el particular, y con los cambios en el escenario jurisprudencial y legal, donde recientemente se propende por la defensa del patrimonio estatal, para que el Estado garantice el acceso a la tierra, a poblaciones vulnerables por razones del conflicto interno, por razones étnico-culturales y otras.

De esta manera, se inadmitirá la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante ANA CONSTANZA GUZMÁN ARRIETA, instaurada por MARÍA DEL CARMEN CABARCAS GUZMÁN, y JOSÉ CABARCAS GUZMÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Artículo 39, Decreto 1465 de 2013 reglamentado por el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos señalados en la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado NORMAN ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ, identificado con la C.C No. 8.720.346 y T.P No. 73.017 del C. S. de la J., como apoderado judicial de MARÍA DEL CARMEN CABARCAS GUZMÁN, y JOSÉ CABARCAS GUZMÁN, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIEGO NIEVES A.
DIEGO NIEVES ÁLVAREZ
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SOPLAVIENTO-BOLÍVAR**

EN ESTADO No. 079 DE HOY 5 DE NOVIEMBRE DE 2020, SIENDO LAS 8:00 AM, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**ANA MARYS MUÑOZ BUELVAS
SECRETARIA.-**